

Asunto: Minuta de Decreto

abril 3, 2023

Gobernador Constitucional del Estado Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, Presente.



Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que reforma los artículos, 18 en su fracción XIV, y 24 en su fracción VI; y adiciona la fracción VII, con lo que el contenido de la actual VII pasa a la VIII del artículo 24, ambas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Honorable Congreso del Estado Por la Directiva

Primera Secretaria Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero Presidenta Legisladora Cinthia Verónica Segovia Colunga Segunda Secretaria Legisladora Nadia Esmeralda Ochoa Limón



La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

SGG SACRETARÍA GENERAL DE COBIERNO

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

0 3 ABR. 2023

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 1º, establece su objeto de regular las acciones gubernamentales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Para ese amplio propósito, la norma crea modelos de atención consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, que deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Y para ello en la fracción II del artículo 13, se aduce que las autoridades deberán:

"Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor, para erradicar las conductas violentas, a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;"

La reeducación es un aspecto importante, ya que como se señala en el párrafo anterior, tiene el cometido de erradicar patrones de conductas que originan violencia, puesto que incidir en las acciones de los agresores, por medios que no necesariamente involucren castigos penales o administrativos, es una opción que también puede crear modificaciones permanentes de una forma constructiva.

Por eso, la Ley en comento contempla este recurso en varias de sus disposiciones; por ejemplo el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (SEPASEV), deberá impulsar programas reeducativos integrales de los agresores, y



canalizarlos a los centros de rehabilitación para agresores, y que por ejemplo los servicios de salud estatales, deberán brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública.

Asimismo, en el artículo 18 fracción XIV, se incluye como parte de las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno la siguiente:

"XIV. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;"

La facultad anterior resulta relevante al considerar la importancia de la reeducación, y el hecho de que la Secretaría General de Gobierno, preside el Sistema Estatal; sin embargo, se debe señalar que la reeducación y la reinserción son materias distintas.

Es fundamental entonces, que además de la imposición de la sanción que en su caso corresponda a las personas agresoras, sea también ser atendidas en la parte reeducativa, para generar que las relaciones interpersonales puedan darse en un contexto de mejor salud mental, y con herramientas que permitan la construcción de familias más funcionales en donde la violencia se presente cada vez menos y pueda finalmente erradicarse.

Si bien, la reeducación en el contexto de violencia de género, se aborda en la antes citada Ley de Acceso, no así la reinserción, cuya mención referenciada es la única en la Norma, y que por otro lado se define en el artículo 4º de la Ley Nacional de Ejecución Penal como un principio rector del sistema penitenciario en nuestro país:

"Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos."

Así mismo, debido a su naturaleza penal, se aborda en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Por ejemplo, en la fracción VII del artículo  $2^{\circ}$  TER, de dicha Norma, se menciona que la seguridad ciudadana tiene por objeto:

"VII. Implementar políticas, programas, y acciones que en materia de reinserción social emita el Consejo Nacional;"



Adicionalmente, la reinserción a su vez también es producto de políticas creadas mediante la coordinación de distintos organismos:

"ARTICULO 49. Los organismos de coordinación en materia de seguridad pública tendrán las siguientes atribuciones:

"Il. Proponer lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública y reinserción social."

Además de lo anterior, producto de una reforma que se llevó a cabo para armonizar las leyes estatales con la Ley Nacional de Ejecución Penal en el 2017, los aspectos penales y de reinserción social se conjuntaron en la Ley del Sistema de Seguridad Pública, derogando la Ley del Sistema Penitenciario de San Luis Potosí.

Las disposiciones en esa materia se concentraron en el Reglamento de los Centros Penitenciarios Estatales de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del estado, el 30 de julio del 2019, mismo que en su artículo 3º, señala a la Secretaría de Seguridad Pública, como el organismo responsable de la reinserción social:

"ARTÍCULO 3. La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, y de las Direcciones de los Centros Penitenciarios Estatales, será la encargada de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de emitir las disposiciones tendentes a obtener la reinserción social de las personas privadas de la libertad sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, educación, salud, recreación, deporte y disciplina para el desarrollo humano de éstas y demás actividades útiles que resulten necesarias para alcanzar dicho propósito en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, el Reglamento Interior de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y el presente Reglamento."

Por lo tanto, la reinserción en el marco jurídico estatal, es atribución de la Secretaría de Seguridad de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, y no de la Secretaría General de Gobierno, como se



encuentra en la redacción actualmente vigente del artículo 18 de la Ley estatal de Acceso a una Vida Libre de Violencia; por ello, y para darle mayor certeza jurídica a la legislación y definir con claridad las facultades en un tema tan importante respecto a las víctimas y a la violencia contra las mujeres, se promueve una reforma para derogar esa atribución de la Secretaría General de Gobierno, y asignarla a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Se pretende también la creación de medidas y acciones específicas para la rehabilitación de agresores de mujeres por parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en virtud de que se trata de casos concretos que no están cubiertos por las leyes o por el Reglamento del Sistema Penitenciario, y es necesario contar con medidas pertinentes. Con el propósito de que la medida se adicione también al dicho Reglamento para su correcta implementación, se propone un artículo Transitorio que concedería seis meses para realizar esa adecuación.

**ÚNICO.** Se reforma los artículos, 18 en su fracción XIV, y 24 en su fracción VI; y se adiciona la fracción VII, con lo que el contenido de la actual VII pasa a la VIII del artículo 24, ambas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sique

l a XIII. ...

XIV. Establecer las acciones y medidas específicas para la reeducación social del agresor;

XV y XVI. ...

ARTÍCULO 24. ...

ARTÍCULO 18. ...

٧١. ...;

1 a V. ...

VII. Establecer medidas y acciones específicas para la reinserción social de la persona agresora, y



٧١١١. ...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** El Ejecutivo del Estado deberá reformar el Reglamento de los Centros Penitenciarios Estatales de San Luis Potosí, para adecuarlo a lo señalado en el presente Decreto, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en

Sesión Ordinaria, el tres de abril del dos mil veintitrés.

Primera Secretaria

Legisladora

Emma Idalia

Saldaña Guerrero

Honorable Congreso del Estado Por la Directiva

> Presidenta Legisladora Cinthia Verónica

Segovia Colunga

Segunda Secretaria

3 ABR.

Legistadora

Nadia Esmeralda

Ochoa Limón